



## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/0157/2022/II

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río.

**COMISIONADO PONENTE:** David Agustín Jiménez Rojas.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Marité Krister Becerra Bressant.

Xalapa-Enríquez, Veracruz a catorce de marzo de dos mil veintidós.

**RESOLUCIÓN** que **confirma** la respuesta del sujeto obligado Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia e identificada con el número de folio **300552200000322**, debido a que el sujeto obligado proporcionó la información durante la sustanciación del recurso de revisión.

## ÍNDICE

<b>ANTECEDENTES</b> .....	1
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	3
PRIMERO. Competencia.....	3
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo .....	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	9
QUINTO. Vista.....	9
<b>PUNTOS RESOLUTIVOS</b> .....	9

## ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** El diez de enero de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, en la que requirió lo siguiente:

*"QUISIERA CONOCER LA EXPERIENCIA DE LA ACTUAL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y LA RAZÓN POR LA CUAL FUE RECHAZADA EN UNSA SESIÓN DE CABILDO QUE NO FUE TRANSMITIDA COMO SE HABÍA ESTADO HACIENDO ANTERIORMENTE." (sic).*

**2. Respuesta del sujeto obligado.** El quince de enero de dos mil veintidós, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información identificada con el folio número **300552200000322**.

**3. Interposición del recurso de revisión.** El veintiuno de enero de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta a la solicitud de información.

**4. Turno del recurso de revisión.** Por acuerdo de fecha veintiuno de enero de dos mil veintidós, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia II, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

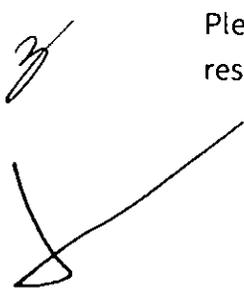
**5. Admisión del recurso.** El veintiocho de enero de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integraron el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Por otro lado, se ordenó agregar en sobre cerrado las documentales remitidas por el sujeto obligado en el procedimiento de acceso a la información, ello, en virtud de que entre ellas se encuentra el Currículum Vitae de Angélica Fuentes Torres en el que se advierte que, el sujeto obligado omitió proteger datos personales, tal como lo son los nombres de particulares, son datos personales que sólo puede ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuenta con el consentimiento de su titular, de conformidad con el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; aunado a lo anterior, se requirió a la Unidad de Sistemas Informáticos de este instituto para que eliminara de la consulta pública del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Veracruz de Ignacio de Llave la respuesta del sujeto obligado, lo anterior, a efecto de evitar la indebida divulgación de los datos antes precisados, que, por estar depositada en un sitio abierto es visible y de acceso público.

**6. Comparecencia del sujeto obligado.** El once de febrero de dos mil veintidós, se acusaron de recibido por la Secretaría Auxiliar de este Instituto, diversas documentales remitidas por el sujeto obligado, mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM).

**7. Acuerdo de vista a la parte recurrente.** Mediante acuerdo de fecha catorce de febrero de dos mil veintidós, se agregaron las documentales señaladas en el punto anterior, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión, se ordenó remitir las citadas documentales, junto con el acuerdo de cuenta, a la parte recurrente para requerirle que manifestara si la información que se le remitía satisfacía su derecho de acceso a la información pública.

**8. Ampliación del plazo para resolver.** El dieciséis de febrero de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.



**9. Cierre de instrucción.** El once de marzo de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción ordenándose realizar el presente proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior, porque se impugna la respuesta del sujeto obligado.

**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La parte recurrente solicitó conocer diversa información, la cual se puede advertir de manera detallada en el Antecedente 1 de la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso.**

El quince de enero de dos mil veintidós, el sujeto obligado documentó la respuesta a la solicitud de información de folio **300552200000322**, remitiendo oficio número UT/026/2022, UT/027/2022 y UT/028/2022, de fechas once de enero de dos mil veintidós, atribuidos a la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río en el que les requiere a la Presidencia Municipal, Secretaría del Ayuntamiento y al Departamento de Recursos Humanos, se manifiesten en cuanto a la solicitud de información requerida; a los cuales se adjuntan los oficios PRES-029/01/2022 de fecha trece de enero del año en curso, remitido por la Presidenta Municipal del Ayuntamiento, SEC/005/012022 de fecha once de enero del año en curso, atribuido al Secretario del Ayuntamiento, en el que se adjunta la hoja número dos del acta de la Primera sesión Extraordinaria de Cabildo (SC-EX -001/06012022), y por último, 020/2022

de fecha doce de enero del año corriente, signado por el Director de Recursos Humanos del sujeto obligado, quienes dan respuesta a la solicitud e informan lo siguiente:

**Presidencia Municipal (PRES-029/01/2022):**

...

*Respecto a la experiencia de la titular de la Unidad de transparencia esta información debe ser solicitada al departamento de Recursos Humanos, ya que ellos poseen información detallada; la razón por la cual se rechazó la propuesta fue porque el cabildo no estuvo de acuerdo.*

...

**Secretaría del Ayuntamiento (SEC/005/012022):**

...

Al respecto, para los fines procedentes hago de su conocimiento que esta secretaría realizó una búsqueda exhaustiva y revisión minuciosa de los archivos y registros correspondientes, por lo que se adjunta la hoja número dos del acta de la Primera Sesión Extraordinaria de Cabildo (SC-EX-001/06012022), en la cual se presentó y rechazó la propuesta de la C. Esmeralda Mora Zamudio Presidenta Municipal para que la Lic. Angélica Fuentes Torres ocupara la Titularidad de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Nanchital, de Lázaro Cárdenas, Ver.

Cabe señalar que en el desarrollo de la sesión, específicamente en el punto 3 del orden del día, se observa el posicionamiento de los ediles que conforman este cuerpo edilicio y su respectiva votación.

...

**Hoja número dos del acta de la Primera sesión Extraordinaria de Cabildo (SC-EX - 001/06012022):**

...

TRES.- En uso de la voz la C. ESMERALDA MORA ZAMUDIO en su carácter de Presidenta Municipal, manifiesta que, de cumplimiento a lo establecido en los artículos 9 fracción IV, 11 y 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; presenta y pone a consideración del H. Cabildo la propuesta de designación de la C. ANGÉLICA FUENTES TORRES como Titular de la Unidad de Transparencia de este H. Ayuntamiento para la Administración Pública 2022-2025; demostrando ser ciudadana mexicana, mayor de edad en pleno goce de sus derechos civiles y políticos y en virtud de su gran compromiso con este municipio, experiencia y capacidad puesta en su trayectoria laboral, así mismo, cuenta con su preparación académica con su cédula profesional número: 5532272 inscrita en la Dirección General de Profesionales de la Secretaría de Educación Pública.

Una vez presentada y analizada esta propuesta se tomó la votación de los ediles; toma la palabra el C. FELIX OLARTE FERRAL, SÍNDICO ÚNICO quien expresa su desacuerdo señalando que según su valoración la Lic. Angélica Fuentes Torres no cuenta con la experiencia en la materia en virtud a lo expresado en su currículum vitae, posicionamiento al que se suman el C. ELVIS VENTURA JUÁREZ, REGIDOR PRIMERO y la C. VIRGINIA BARTOLO LAGUNES, REGIDORA TERCERA; quedando la votación de la siguiente manera:

EDIL	VOTACIÓN
C. ESMERALDA MORA ZAMUDIO PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL	A FAVOR
C. FELIX OLARTE FERRAL SÍNDICO ÚNICO	EN CONTRA
C. ELVIS VENTURA JUÁREZ REGIDOR PRIMERO	EN CONTRA
C. ROSA ELENA ALBMAN SIERRA REGIDORA SEGUNDA	A FAVOR
C. VIRGINIA BARTOLO LAGUNES REGIDORA TERCERA	EN CONTRA

Toma la palabra la C. ESMERALDA MORA ZAMUDIO, PRESIDENTA MUNICIPAL, para argumentar a los ediles la importancia de nombrar a la brevedad al Titular de la Unidad de Transparencia y que la licenciada Angélica Fuentes Torres cuenta con sobrada capacidad y seriedad moral para conducir con eficiencia y dignidad el referido cargo, no obstante, no hay modificación y CON DOS VOTOS A FAVOR Y TRES EN CONTRA SE RECHAZA LA PROPUSTA.

EL HONRABLE AYUNTAMIENTO DE NANCHITAL DE LÁZARO CÁRDENAS DEL RÍO, VERACRUZ, 2022-2025, EN SU PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL; TOMA EL SIGUIENTE ACUERDO: POR MAYORÍA DE VOTOS SE RECHAZA LA PROPUESTA DE LA C. ESMERALDA MORA ZAMUDIO PRESIDENTA MUNICIPAL PARA NOMBRAR A LA LIC. ANGÉLICA FUENTES TORRES COMO TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE ESTE H. AYUNTAMIENTO.

...

**Dirección de Recursos Humanos (020/2022):**

...

*En relación con lo peticionado me permito informarle que en los archivos y registros de esta dependencia o mi cargo la Lic. Angelica Fuentes Torres entregó a esta dependencia del Municipio de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, ver., currículo vitae mismo que anexo en formato pdf para dar oportuno seguimiento a su requerimiento.*

...

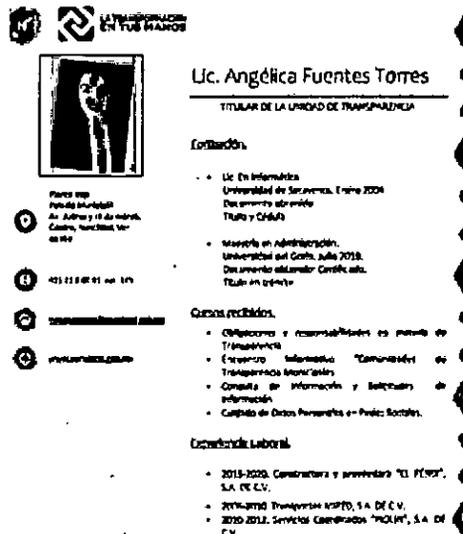
(Curriculum vitae no se agrega por tener datos personales de terceros).

Derivado de lo anterior, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, en el que expresó como agravio lo siguiente:

“La información que se me entregó no cumple con los lineamientos que exigen que se ofrezca la información de manera clara.  
Pido que se vuelva a enviar el pdf del CV de la titular de la unidad de transparencia y a su vez se me explique porque la experiencia en una ferretería sustituye o cumple con los criterios para el puesto en la unidad de transparencia” (sic).

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado mediante el oficio 0053/2022, de fecha diez de febrero de dos mil veintidós, suscrito por el Director de Recursos Humanos del sujeto obligado, en donde se pretendió atender la solicitud de información que dio como origen el presente medio de impugnación, a través del cual, se comunicó lo siguiente:

- ...
- 1.- En fecha 12 de enero de 2022, mediante oficio No. 020/2022, se dio respuesta oportuna a la Unidad de Transparencia a su digno cargo, haciendo llegar una versión testada, del Currículum Vitae, presentado por la LIC. ANGELICA FUENTES TORRES, siendo que la solicitud versaba, sobre la experiencia de la actual Titular de la Unidad de Transparencia, en razón de ello, se dejaron visibles las partes donde se indicaba su experiencia laboral (Lugares de trabajo).
  - 2.- En aras de cumplir con la Ley de Transparencia, hago llegar a Usted una vez más, el Currículum Vitae de la LIC. ANGELICA FUENTES TORRES, en esta ocasión para mayor ilustración, se hace llegar en VERSION PUBLICA y/o SÍNTESIS CURRICULAR.
- ...



**LA TRANSPARENCIA EN TUS MANOS**

**Lic. Angélica Fuentes Torres**  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

**Formación:**

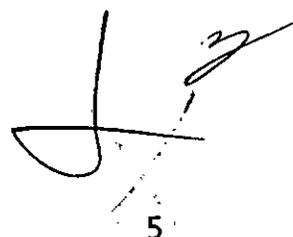
- Lic. En Informática  
Universidad de Veracruz, Enero 2004  
Distrito de Veracruz  
Tlaxiaco y CD. 64
- Maestría en Administración,  
Universidad del Golfo, Julio 2018.  
Distrito de Veracruz, Veracruz, México.  
Tlaxiaco en Veracruz

**Cursos recibidos:**

- Cursos de capacitación y actualización en materia de Transparencia
- Encuentro Informativo "Comunicación de Transparencia Municipal"
- Consulta de Información y Solicitudes de Información
- Cálculo de Datos Personales en Práctic Socialista

**Experiencia Laboral:**

- 2018-2020. Constructora y promotoras "EL PISO", S.A. DE C.V.
- 2016-2018. Transparencia 100%, S.A. DE C.V.
- 2010-2012. Servicios Colectivos "MOLIN", S.A. DE C.V.



5

...

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, debido a los agravios expresados.

- **Estudio de los agravios.**

De las constancias que obran en autos se advierte que el motivo de inconformidad es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Ahora bien, la información reclamada que es materia de este fallo es considerada información pública, ello en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, XXIV, 4, 5, y 9 fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Es importante precisar que, del agravio hecho valer se advierte que, el particular se inconforma con parte de lo peticionado, puesto que de los agravios expuestos refirió que:

*“La información que se me entregó no cumple con los lineamientos que exigen que se ofrezca la información de manera clara.*

*Pido que se vuelva a enviar el pdf del CV de la titular de la unidad de transparencia y a su vez se me explique porque la experiencia en una ferretería sustituye o cumple con los criterios para el puesto en la unidad de transparencia “(sic)*

Por lo tanto, lo correspondiente al resto de la solicitud, esto es, el rechazo en sesión de cabildo y la transmisión de la misma, queda intocado en el presente análisis por lo que, al no formar parte de la Litis, no será materia de estudio en el asunto de mérito, en la inteligencia de que existió conformidad con esa parte de lo proporcionado en la respuesta.

Fortalece lo anterior el criterio de interpretación 01/20 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, de rubro y contenido:

...

**Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis.** Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta atorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fonda de la resolución que emite el Instituto.

...

Dentro de lo anterior, también se advierte que parte del agravio expuesto en lo referente a *“y a su vez se me explique porque la experiencia en una ferretería sustituye o cumple con los criterios para el puesto en la unidad de transparencia “(sic)*, no entra al estudio del

caso, toda vez que se trata de una ampliación de la solicitud inicial conforme a lo dispuesto en el artículo 222 fracción VII de la Ley en la materia, dejando a salvo sus derechos para que promueva una nueva solicitud ante el sujeto obligado.

Ahora bien, la Titular de la Unidad de Transparencia realizó los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, con lo cual dio cumplimiento a lo establecido en los artículos 132 y 134, fracciones II, III y VII de la Ley 875 de Transparencia, que señalan lo siguiente:

**Artículo 132.** Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley.

En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

**Artículo 134.** Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

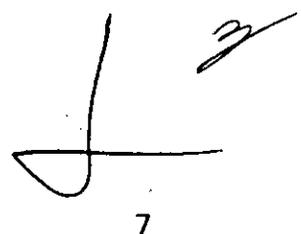
...

Atendiendo además lo dispuesto en el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

**ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA.**

**DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Por otro lado, si bien no se advierte normativa en el Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, acerca de las atribuciones de la Dirección de Recursos Humanos, el sujeto obligado dentro de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, en su artículo 15 fracción XVII, se ve reflejado en la Plataforma Nacional de Transparencia, que el área responsable que genera, posee, publica y actualiza la información curricular, es Recursos Humanos, tal como lo podemos observar en la siguiente imagen:



7

CURRÍCULA DE FUNCIONARIOS

**Institución:** Ayuntamiento de Maritza de Lázaro Cárdenas del Río

**Ley:** Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

**Artículo:** 15

**Fracción:** 3.7.1

Esta información se actualiza cada TRIMESTRE y debe publicarse periódicamente de manera obligatoria. Solo la información más reciente es visible, por tanto, no es posible que se vea la información de periodos anteriores.

Utilice los filtros de búsqueda para ajustar su consulta CONSULTAR

Filtros de búsqueda ▼

Se muestran 41 resultados. [Ver el detalle](#)

DESCARGAR
DENUNCIAR

Ver los filtros técnicos

Enlace al documento	Sancciones Administrativas	Hyperenlace a la resolución	Hyperenlace al soporte	Área(s) responsable(s)	Fecha de validación	Fecha de actualización	Nota
CV de la Titular	NO			Recursos Humanos	14/12/2021	30/11/2021	Según la Ley Orgánica...

Es así que, contrario a lo expuesto por el ahora recurrente al interponer su recurso de revisión en el sentido de expresar que: *“Lo información que se me entregó no cumple con los lineamientos que exigen que se ofrezca la información de manera clara. Pido que se vuelva a enviar el pdf del CV de la titular de la unidad de transparencia y a su vez se me explique porque la experiencia en una ferretería sustituye a cumple con los criterios para el puesto en la unidad de transparencia (sic).”* no le asiste la razón al mismo, en virtud de que en las áreas correspondientes, como lo son la Secretaría del Ayuntamiento durante el proceso de solicitud de información hizo entrega del Acta de Cabildo de la sesión en la cual se llevó a cabo la propuesta de la titularidad de la Unidad de Transparencia; y la Dirección de Recursos Humanos, que entregó dentro del proceso de solicitud de información y durante la sustanciación del recurso de revisión, el curriculum vitae de la actual titular de dicha Unidad.

De ahí que, en el presente caso, no se vulnera el derecho de acceso de la parte recurrente, toda vez que, en la respuesta otorgada a la solicitud de información del presente recurso, el sujeto obligado dio respuesta con los elementos con los que cuenta derivado de la búsqueda de la misma, con lo cual se otorga respuesta congruente a la solicitud de información que nos ocupa.

Es así, que la información proporcionada por el sujeto obligado es congruente con lo solicitado y exhaustiva tanto en los puntos respondidos como en la búsqueda de la misma en las áreas con atribuciones.

Además, es de advertir que las respuestas otorgadas **fueron congruentes y exhaustivas**, ello es así, puesto que además de ser atendidas por las áreas con atribuciones para pronunciarse respecto de lo petitionado, tal y como se evidenció en líneas anteriores, dicha respuesta guarda relación lógica con lo solicitado y atiende de manera puntual y expresa cada uno de los contenidos de información, principios que se cumplieron de acuerdo con el criterio 02/17 de rubro **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.”** sostenido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, sin que se advierta de la misma en

concatenación con el agravio expresado una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

**CUARTO. Efectos del fallo.** En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida por el sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

**QUINTO. Vista.** Al evidenciarse en el procedimiento de acceso a la información, que en una de las respuestas otorgadas contienen datos personales de nombres particulares de terceros, lo que corresponde a información con el carácter de confidencial y que, el sujeto obligado no tomó las medidas necesarias y legales para su protección y debido tratamiento, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley de Transparencia<sup>1</sup>, este Órgano Garante estima procedente dar **vista a la Contraloría** del sujeto obligado, para que, en el ámbito de su competencia y ejercicio de sus atribuciones previstas en el artículo 73 decies, fracciones XIV y XVI de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz, inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo que en el ámbito de su competencia advierta que hubiera incurrido por el Titular de la Unidad de Transparencia. **Precisando que no se deberá informar el resultado de su actuación por tratarse de procedimientos autónomos.**

Finalmente, debido a que el texto normativo del artículo 11, fracción IX de la Ley de Transparencia, dispone que los servidores de los sujetos obligados deben colaborar con el Instituto en el desempeño de sus funciones, se ordena que la vista indicada **se realice de manera excepcional** a través del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado. Esto es, para que una vez que sea notificada esta resolución a la autoridad responsable, lo notifique de manera inmediata al Titular de la Contraloría, y hecho lo anterior, remita de inmediato las constancias que lo acrediten, lo que no podrá exceder de un plazo de tres días hábiles al en que surta sus efectos la notificación.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **confirma** la respuesta dada por el sujeto obligado.

**SEGUNDO.** Dese **vista a la Contraloría** del sujeto obligado, por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, para los efectos precisados en el considerando quinto de la presente resolución, por lo que una vez notificada dicha vista, el Titular de la Unidad de

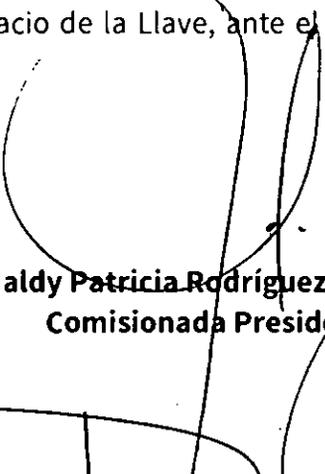
<sup>1</sup> Que señala: "Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo".

Transparencia deberá remitir de inmediato las constancias que lo acrediten, lo que no podrá exceder de un plazo de **tres días hábiles** al en que surta sus efectos la notificación.

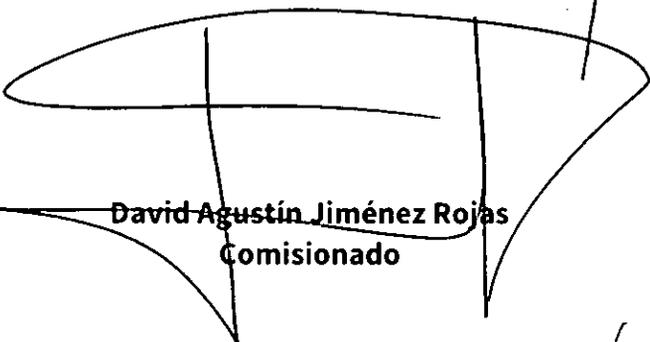
**TERCERO.** Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

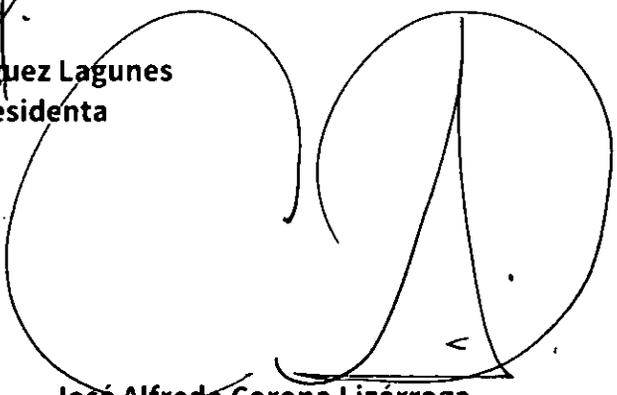
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
**Comisionada Presidenta**



**David Agustín Jiménez Rojas**  
**Comisionado**



**José Alfredo Corona Lizárraga**  
**Comisionado**



**Alberto Arturo Santos León**  
**Secretario de acuerdos**